



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.266

"V.A.L. S/ QUEJA EN CAUSA
N° 68.207 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA V".

La Plata, 25 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.266-Q, caratulada:
"V.A.L. s/ Queja en causa n° 68.207 del Tribunal de
Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 21 de agosto de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de Dolores que condenó a V.A.L. a la pena de tres años y tres meses de prisión, accesorias legales y costas, como coautor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal en grado de tentativa (v. fs. 66/68 vta.).

Para así resolver, consideró que en autos no se encuentran abastecidos los requisitos objetivos previstos en el art. 494 del Código Procesal Penal, por un lado, en cuanto al monto de pena y, por el otro, "...aun cuando lo expuesto ya bastaría para negar la viabilidad formal del remedio extraordinario regulado en esa norma, porque la índole de los agravios trasunta un planteo que escapa al restante requisito" (v. fs. 67 vta.).

///

De seguido, expuso que si bien es admitido que tal principio debe ceder -en casos excepcionales- cuando se hubiere puesto en tela de juicio de manera suficiente alguna cláusula constitucional aprehensiva de una típica cuestión federal, en el presente, el recurrente no exhibió, más allá de su genérica alegación, que estuviese involucrada de manera directa e inmediata una cuestión de tal naturaleza susceptible de excitar la competencia revisora de esta Corte, como tránsito adecuado para acceder eventualmente al remedio federal contemplado en el art. 14 de la ley 48 (v. fs. cit.).

En dicho marco, refirió que la índole de las críticas desarrolladas se vinculan con una temática de neto corte procesal, como es la valoración de la prueba, la que conforme su naturaleza resulta impropia de una eventual cuestión federal y no pasan de ser una mera alegación "...sin explicaciones concretas dirigidas a poner de manifiesto las denunciadas afectaciones constitucionales y convencionales que padecería la motivación desarrollada al desestimarse el recurso de casación oportunamente deducido" (fs. 68).

Señaló que "tampoco se advierte esfuerzo del recurrente por presentar, en forma autónoma del embate vinculado con la meramente alegada violación de la garantía de revisión amplia del fallo, la arbitrariedad que invoca" (v. fs. cit.).

Concluyó que el recurso no presenta la aptitud y carga técnica necesarias para argumentar que, en el caso, estén involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.266

superior tribunal de la causa (v. fs. ibíd.).

II. En objeción, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Daniel Aníbal Sureda, articuló queja (v. fs. 71/74 vta.).

Liminarmente, repasó el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 71/72).

Luego, transcribió parcialmente la respuesta brindada por el órgano intermedio y mencionó que en la vía extraordinaria local se había postulado la arbitrariedad de la decisión casacionista por indebida fundamentación por cuanto la respuesta brindada a los agravios planteados ha sido de pura forma (v. fs. 72 vta.).

Advirtió que se había dicho que la Sala en cuestión no realizó una revisión amplia e integral de la sentencia de condena. A partir de ello, apreció un desacierto en la interpretación ensayada por el *a quo* dado que la índole de tales agravios habilitaba la vía extraordinaria (v. fs. ibíd.).

Adunó haber planteado con la fundamentación correspondiente un agravio de naturaleza federal -arbitrariedad del pronunciamiento- habiéndoselo vinculado con las circunstancias específicas de la causa y mencionado el concreto perjuicio que le ocasionara al imputado e indicó que se había alegado -en punto al tratamiento del agravio relacionado a la valoración probatoria- que el *a quo* se había limitado a formular una respuesta genérica con remisión a la valoración de la prueba realizada por la instancia de origen (v. fs. 73).

///

En consecuencia, consideró que el Tribunal de Casación, teniendo su competencia material abierta, se apartó de los lineamientos sentados por esta Corte y por la Corte federal en relación al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena, más aún en cuanto se invocara su arbitrariedad (v. fs. 73 vta.).

Arguyó que el órgano revisor encubrió su propia omisión. Citó lo resuelto por este Tribunal en la causa P. 85.977 y razonó que no resulta adecuado que el órgano jurisdiccional que resuelve la sentencia en crisis sea el mismo que analice si incurrió en las deficiencias enunciadas en el art. 494 del Código Procesal Penal, pues esa labor debe realizarla un superior (v. fs. cit./74).

Argumentó que, de lo contrario, se vería comprometido el principio de imparcialidad de los jueces, previsto en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (v. fs. cit.).

Finalmente adujo que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de una cuestión constitucional (v. fs. 74 y vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 bis, CPP).

Ello pues la defensa no logró controvertir de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

De la reseña efectuada se aprecia que la parte desarrolló afirmaciones genéricas y dogmáticas sobre el punto, omitiendo toda consideración a las concretas circunstancias del caso, sin que las alusiones a los



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.266

agravios que portara el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 72 vta./73), constituya una técnica recursiva hábil para conmover la inadmisibilidad decretada.

En definitiva, no se evidenció de qué manera las garantías constitucionales supuestamente afectadas se vincularían con los argumentos y el modo en base a los cuales el órgano intermedio rechazó los agravios de la defensa y confirmó el fallo de primera instancia (v. fs. 44/54).

Para más, los cuestionamientos vinculados con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1 de la CADH) y el acceso a la jurisdicción, no son de recibo, en razón de que los mismos aparecen como genéricos que no logran demostrar cuál es la relación con lo acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por el defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación a favor de V.A.L., con costas (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

///las firmas

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1167